



**RESOLUCION No. CSJATR19-947**  
**25 de septiembre de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Bernarda Flórez Atencia contra el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00674 Despacho (02)

**Solicitante:** Dra. Bernarda Flórez Atencia.

**Despacho:** Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Atlántico.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Rosa A. Rosania Rodríguez.

**Proceso:** 2016 – 00266.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00674 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Bernarda Flórez Atencia, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con radicado 2016 - 00266 el cual se tramita en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en resolver la solicitud de decretar medidas cautelares, la cual se presentó desde el día 02 de abril de 2019, reiterada en varias oportunidades.

Agrega que, se ha acercado al juzgado para revisar el expediente y le manifiestan que no lo encuentran, es decir que está extraviado.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*"(...) BERNARDA FLOREZ ATENCIA, mayor de edad, domiciliada en Barranquilla (Atlántico), identificada con la cédula de ciudadanía 64.868.491 de Since (Sucre), Tarjeta Profesional de Abogada 94864 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la empresa V.P. GLOBAL LTDA. NIT. 802.020.036-1, demandante dentro del referido proceso, por medio del presente escrito le solicito adelantar Vigilancia Judicial administrativa con carácter PERMANENTE al proceso tramitado en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal en oralidad de Sabanalarga (Atlántico) y radicado bajo el número 2016-266, en virtud del numeral 6° del artículo 101 de la ley 279 de 1996, reglamentado por la Sala Administrativa del Superior de la Judicatura mediante el acuerdo 8716 de 2011 con base en lo siguiente.*



## HECHOS

1. El Despacho de conocimiento libro mandamiento de pago a favor de V.P. GLOBAL LTDA. y en contra de ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, por medio de auto de fecha 12 de marzo de 2019.
2. Mediante oficio fechado 2 de abril de 2019, radicado en este despacho el 3 de abril de 2019, la suscrita solicito la expedición de nuevas medidas de embargo en contra del demandado ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA.
3. En fecha mayo 23 de 2019, la suscrita presento requerimiento al Juzgado de conocimiento a fin de que se pronuncie acerca de la petición de las medidas de embargo solicitadas.
4. Han pasado más de cinco (5) meses y el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga no se ha pronunciado.
5. Desde el 23 de mayo de 2019 y de manera permanente estamos solicitando el proceso ejecutivo referenciado para revisarlo y no ha sido posible, debido a que los funcionarios del Despacho aducen que el expediente no lo encuentran, es decir que está perdido.
6. La suscrita el 5 de diciembre de 2018, solicito vigilancia judicial al Consejo Superior de la Judicatura, por las dilaciones injustificadas dentro de este mismo proceso."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 10 de septiembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**"Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

## III - TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios

y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 10 de septiembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto y en consecuencia se remite oficio vía correo electrónico el 13 de septiembre de 2019, dirigido al **Dr. Rafael Ángel Carrillo Pizarro**, Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00266, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Atlántico para que presentara sus descargos, quien da respuesta al requerimiento es la **Dra. Rosa A. Rosania Rodríguez**, quien funge como titular del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, mediante oficio No. 2635 de 19 de septiembre de 2019, recibido en la Secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

*"(...) Por medio de la presente procedo a rendir el informe solicitado dentro de la vigilancia judicial admirativa de la referencia, dentro del término legal en, los siguientes términos: Mediante correo electrónico del 13 del corriente mes y año, se me dio a conocer de la presente vigilancia administrativa.*

*En cuanto al proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2016-00266 promovido por V.P. Global Ltda. en contra del Hospital Departamental de Sabanalarga, mediante auto de 12 de marzo del corriente año se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, las cuales fueron notificadas por estado, tal como consta en el expediente. En cuanto al escrito de fecha 02104/2019 y al requerimiento de las medidas cautelares solicitadas, las mismas fueron resueltas por auto de la fecha del día de hoy y se notificaran por estado del día de mañana, con lo cual se están resolviendo la solicitud que dio origen a la presente vigilancia judicial, es de advertir que este despacho tiene una carga de trabajo bastante alta y variada, debido a que por ser promiscuo nos corresponde hacer audiencias de control de garantías, habeas corpus, acciones de tutelas, audiencias de conocimiento penal y civil, entregar títulos judiciales etc., por lo que se deben establecer prioridades para adelantar los distintos asuntos a nuestro cargo.*

*Así mismo, es necesario advertir que hemos tenido inconvenientes de servicio de internet en el mes de julio por más de 20 días, lo cual fue reportado oportunamente, lo cual conllevó a un retraso significativo en la entrega de títulos judiciales, como actualización del sistema TYBA entre otras cosas, como también los diferentes cortes*



*de energía, afectando el desempeño y producción de ' nuestro trabajo, porque si bien aquí existe una planta, muchas veces no tiene combustible y otras veces se ha dañado, situaciones también que han sido reportadas oportunamente, son situaciones que se salen de nuestra órbita y que influyen en el rendimiento laboral.*

*Con el presente informe se le están enviado el auto de mandamiento de pago y medidas de fecha 12/03/2019, oficio y auto de fecha del día de hoy mediante el cual se le negaron las medidas cautelares solicitadas, por las razones consignadas en el OSIZO. Para un total de 6 folios."*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Rosa A. Rosania Rodríguez**, quien funge como titular del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, constatando la expedición de auto de 18 de septiembre de 2019, mediante el cual, se deniega la solicitud de medidas cautelares, actuación que será estudiada.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2016 - 00266.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

de

5

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

#### DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Bernarda Flórez Atencia, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00266 el cual se tramita en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Atlántico, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 03 de abril de 2019, mediante el cual, se solicitan medidas cautelares.
- Copia simple de memorial radicado 23 de mayo de 2019, mediante el cual, se reitera solicitud de medidas cautelares.

Por otra parte, la **Dra. Rosa A. Rosania Rodríguez**, Jueza Tercera Promiscua Municipal de Sabanalarga - Atlántico, al momento de allegar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 12 de marzo de 2019, mediante el cual, se decretan medidas cautelares.
- Copia simple de oficio de 15 de marzo de 2019, mediante el cual, se comunica lo decidido en auto de 12 del mismo mes y año.
- Copia simple de auto de 18 de septiembre de 2019, mediante el cual, se deniega solicitud de medidas cautelares.

#### DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 10 de septiembre de 2019 por la Dra. Bernarda Flórez Atencia, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con radicado 2016 - 00266 el cual se tramita en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en resolver la solicitud de decretar medidas cautelares, la cual se presentó desde el día 02 de abril de 2019, reiterada en varias oportunidades.

Agrega que, se ha acercado al juzgado para revisar el expediente y le manifiestan que no lo encuentran, es decir que está extraviado.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Rosa A. Rosania Rodríguez**, Jueza Tercera Promiscua Municipal de Sabanalarga - Atlántico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, en cuanto al proceso de la referencia, mediante auto de 12 de marzo del corriente año, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, las cuales fueron notificadas por estado, tal como consta en el expediente.

Agrega que, respecto a la solicitud de 02 de abril de 2019 y al requerimiento de las medidas cautelares solicitadas, las mismas fueron resueltas por auto de 18 de septiembre de 2019 y se notificaron por estado del día 19 del mismo mes y año, con lo cual se están resolviendo la solicitud que dio origen a la presente vigilancia judicial, es de advertir que este despacho tiene una carga de trabajo bastante alta y variada, debido a que por ser promiscuo nos corresponde hacer audiencias de control de garantías, habeas corpus, acciones de tutelas, audiencias de conocimiento penal y civil, entregar títulos judiciales etc., por lo que se deben establecer prioridades para adelantar los distintos asuntos a nuestro cargo.

Finalmente, dice que, han tenido inconvenientes de servicio de internet en el mes de julio por más de 20 días, lo cual fue reportado oportunamente, lo cual conllevó a un retraso significativo en la entrega de títulos judiciales, como actualización del sistema TYBA entre otras cosas, como también los diferentes cortes de energía, afectando el desempeño y producción de nuestro trabajo, porque si bien aquí existe una planta, muchas veces no tiene combustible y otras veces se ha dañado, situaciones también que han sido reportadas oportunamente, son situaciones que se salen de nuestra orbita y que influyen en el rendimiento laboral

## CONCLUSION

Esta Corporación observa que el motivo que generó la presente solicitud de vigilancia, consiste en la presunta mora judicial por parte de juzgado vinculado en pronunciarse sobre la solicitud de decretar medidas cautelares. Además, menciona la quejosa que presuntamente, el expediente se encuentra extraviado.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, la solicitud de medidas cautelares, fue resuelta mediante auto de 18 de septiembre de 2019, negándolas, normalizándose la situación manifestada por el quejoso, como contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, razón por la cual, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Rosa A. Rosania Rodríguez**, Jueza Tercera Promiscua Municipal de Sabanalarga – Atlántico, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Sin embargo, muy a pesar de conocerse la gran carga laboral con la que cuentan los Juzgados Promiscuos de Sabanalarga, no puede pasarse por alto el hecho de que, desde la fecha en la que se radicó la solicitud de medidas cautelares [02 de abril de 2019], hasta que la misma fue resuelta [18 de septiembre de 2019], pasaron poco más de cinco meses, razón por la cual, se requerirá a la titular del recinto judicial vinculado, para que con el apoyo de su equipo de trabajo adopte las medidas necesarias, a efectos de que se cumplan con los términos procesales dispuestos para cada actuación.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2016 - 00266 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Atlántico, a cargo de la funcionaria **Dra. Rosa A. Rosania Rodríguez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir a la **Dra. Rosa A. Rosania Rodríguez**, Jueza Tercera Promiscua Municipal de Sabanalarga – Atlántico, para que con el apoyo de su equipo de trabajo adopte las medidas necesarias, a efectos de que se cumplan con los términos procesales dispuestos para cada actuación.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.